



Radicación n° 11001310503120170057300

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que el apoderado judicial del demandado JOSE WILSON ORJUELA BERNAL presentó incidente de nulidad por indebida notificación y emplazamiento.

Por su parte, el apoderado judicial del señor JOSÉ RAMÓN NEIRA MÁRQUEZ presentó demanda ejecutiva con el fin de que se de trámite de acumulación de demanda.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, previo a que este estrado judicial estudie la solicitud de librar mandamiento de pago, se correrá traslado a las partes respecto del escrito de nulidad para que se pronuncien al respecto.

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a las partes del incidente de nulidad propuesto por la parte **JOSE WILSON ORJUELA BERNAL** por el término de tres (03) días.

[53IncidenteNulidadParteDemandada.pdf](#)

Una vez se cumpla el término otorgado, entrará el expediente nuevamente al despacho para realizar el pronunciamiento correspondiente.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al doctor **ORLANDO MORENO HERRERA** identificado con el número de C.C. 19.417.224 y titular de la T.P. 93.176 del C. S de la J, conforme a poder allegado junto con el escrito de nulidad, en calidad de apoderado de **JOSE WILSON ORJUELA BERNAL**.

TERCERO: INFORMAR a las partes que pueden acceder a la totalidad del expediente a través del siguiente enlace:

[11001310503120170057300 EJECUTIVO](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 27 de febrero de 2023, se
notifica el auto anterior por anotación
el Estado n.º 030.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e667f5bea047b0faa7730fcbbe639bb802558943093f47d2a9c1d398fc143eb**

Documento generado en 27/02/2023 08:56:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120180060500

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que la Doctora SANDRA ISABEL MEZA DEVIA atendió el requerimiento efectuado en el auto que precede.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, este estrado judicial observa que la Doctora **SANDRA ISABEL MEZA DEVIA** no dio cumplimiento respecto del poder reciente requerido. En su lugar, esta allegó contrato de prestación de servicios profesionales en el cual se expresa que las agencias en derecho "*serán cobradas y corresponden directamente a GIRAL & MEZA ASOCIADOS S.A.S.*".

En vista de lo anterior, se requerirá nuevamente a la Doctora referida para que allegue poder reciente que la faculte para retirar y cobrar dineros, teniendo en cuenta que el contrato de prestación de servicios profesionales allegado faculta a otra persona.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR NUEVAMENTE a la Doctora **SANDRA ISABEL MEZA DEVIA** para que allegue al plenario poder reciente que la faculte para retirar y cobrar dineros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

F

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 27 de febrero de 2023, se notifica
el auto anterior por anotación en el
Estado n.º030.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **947a4cefee09ae246b1af4aa75ab0101251af4d08869573f666e52f87e2772b7**

Documento generado en 27/02/2023 08:56:35 AM

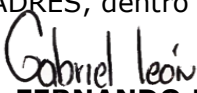
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN N° 11001310503120190018700

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S., GRUPO ASD S.A. y SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SAS, integrantes de la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014, allegaron escritos de contestación de la demanda, contestación del llamamiento en garantía y llamamiento en garantía contra la ADRES, dentro del término de ley.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, en primer lugar, este estrado judicial observa que se debe dar cumplimiento a lo dispuesto por la H. Corte Suprema de Justicia en la sentencia STL235-2023, con Radicado N° 69270, de fecha veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023), en la cual esta Corporación señala lo siguiente:

"Así, es claro que el conflicto de jurisdicciones en comento lo decidió la autoridad competente para ello, toda vez que en la fecha que se profirió el auto en comento -10 de abril de 2019-, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura aún conservaba tal función, pese a la modificación que introdujo el Acto Legislativo 02 de 2015.

En el anterior contexto, es evidente que dicha competencia la fijó la autoridad a la que constitucional, legal y reglamentariamente le fue encomendada tal labor. Por tanto, su decisión no podía incumplirse por la autoridad convocada bajo el pretexto que en recientes providencias se atribuyó la competencia a una jurisdicción distinta, pues ello quebranta el principio de seguridad jurídica y desconoce que en este caso la competencia se tornó definitiva, inmodificable e inmutable.

Sobre el particular, es preciso rememorar que en sentencia CSJ STL15842-2022, esta Sala indicó que conforme al principio de inmutabilidad, al juez que se le ha asignado la competencia para conocer de determinado asunto no puede alterarla para sustraerse de su estudio, pues con ese actuar no solo vulnera el derecho al debido proceso de las partes, sino que también atenta contra la firmeza que revisten las decisiones judiciales, el principio de confianza legítima en las instituciones y el correcto y eficiente acceso a la administración de justicia.

Ahora, si bien la Corte Constitucional y esta Corporación han señalado que el conocimiento de los procesos en los que se pretende el recobro de servicios de salud corresponde a la jurisdicción contenciosa administrativa, lo cierto es que en este asunto se suscitó un conflicto de jurisdicciones que fue decidido por la entonces autoridad competente para ello y conforme al criterio establecido en ese momento, de modo que no es posible aplicar un cambio jurisprudencial ulterior a una situación definida, pues ello transgrede la buena fe, la tutela judicial efectiva y el derecho al debido proceso protegidos por la Constitución".

De esta manera, se procede a continuar con el respectivo trámite procesal, siguiendo así, también, lo dispuesto por la H. Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en providencia de fecha 27 de agosto de 2020, en la cual, esta dirimió el conflicto de competencia dentro del proceso *sub examine*.

Ahora bien, este Juzgado, al revisar los escritos de contestación de la demanda, contestación del llamamiento en garantía y llamamiento en garantía contra la **ADRES** presentados por **CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S., GRUPO ASD S.A.S.** y **SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A.S.**, integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014**, advierte que cuentan con las siguientes falencias:



✓ Respecto de la **contestación de la demanda:**

1. Frente a los medios de prueba documentales:

- 1.1. No permite el acceso de los documentos relacionados en los siguientes numerales del punto 7.1.1. referente a la carpeta denominada "7.1.1. CONTRATO 043 DE 2013":
 - a. 7.1.1.2.
 - b. 7.1.1.8.
 - 1.2. Los documentos obrantes dentro de la carpeta denominada "7.1.3. DERECHO DE PETICIÓN ADRES":
 - a. No se adjuntaron nombrados conforme se relacionan en el acápite de medios de pruebas documentales.
 - b. Ninguno permite su acceso, con excepción del denominado como "2018_BASE_011 RIVS".
 - 1.3. Frente a los documentos obrantes dentro de la carpeta denominada "7.1.5. NOTAS EXTERNAS Y OFICIO MSPS":
 - a. No se relacionó en el acápite la nota externa No. 201433200296573
 - b. No se relacionó en el acápite la nota externa No. 201533200021483
 - c. No se relacionó en el acápite la nota externa No. 201733200087993
 - d. No se relacionó en el acápite la nota externa No. 201733200149353
 - e. No se adjuntó el documento referido en el numeral 7.1.5.29. (Nota 7.1.5.29 Nota Externa 201433200849761 de 2014).
 - f. No se adjuntó el documento referido en el numeral 7.1.5.30. (7.1.5.30 Nota Externa 201433210469851 de 2014).
 - g. No se adjuntó el documento referido en el numeral 7.1.5.32. (7.1.5.32 Oficio No. 201433201753111 del 05 de diciembre de 2014).
 - h. No se adjuntó el documento referido en el numeral 7.1.5.33. (7.1.5.33 Nota Externa 201433200014303 de 2014).
 - 1.4. Frente a los documentos obrantes dentro de la carpeta denominada "7.1.7. COMPETENCIA JURISDICCIÓN ADMINISTRATIVA":
 - a. No se relacionó en el acápite el documento allegado con el nombre "7.1.8.5. 2020 00742 SNS", la cual contiene la sentencia del Tribunal Superior Distrito Judicial De Bogotá, D. C. - Sala Laboral de fecha Dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).
 - 1.5. Dentro del numeral 7.1.7. se relacionó dos veces la prueba denominada "Auto de fecha 28 de mayo de 2021, proferido por el Tribunal Superior de Bogotá- Sala Laboral dentro del Proceso sumario: 110012205000-2020-00404-01", en el numeral 7.1.7.4. y 7.1.7.5.
 - 1.6. El documento relacionado en la prueba documental 7.1.8.3.9. corresponde al proceso 2019-069-01 y no al 2019-068-01 como se describe.
 - 1.7. No permite el acceso al documento denominado "7.8.3.11. 2018- 00265 Mp Jose William", contentivo dentro de la carpeta "7.8.3. Autos TSB despues A 389".
 - 1.8. No se adjuntó el documento referido en el numeral 7.1.8.3.10. denominado "Auto de fecha 27 de enero de 2022, proferido por el Tribunal Superior de Bogota- Sala Laboral dentro del Proceso 035 2018 00265 01. M.P.: JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA".
2. No se adjuntó la prueba de la existencia y representación legal de las entidades.



✓ Respecto de la **contestación del llamamiento en garantía:**

1. No se efectuó la exposición de los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa, al contestar el llamamiento en garantía.
2. Frente a los medios de prueba documentales:
 - 1.1. No se adjuntó la carpeta enunciada en el numeral "5.1.3.1. Carpeta *"PRECEDENTES TSB"*, ni ninguno de los documentos expresados en los sub-numerales que la componen.
 - 1.2. De los documentos referidos en el numeral "5.1.3.2. Carpeta *JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO"* no se adjuntaron los siguientes:
 - a. 5.1.3.2.4.
 - b. 5.1.3.2.11.
 - c. 5.1.3.2.12.
 - d. 5.1.3.2.13.
 - e. 5.1.3.2.14.
 - f. 5.1.3.2.15.
 - g. 5.1.3.2.15. (sic)
 - h. 5.1.3.2.16.
 - i. 5.1.3.2.17.
 - j. 5.1.3.2.18.
 - 1.3. Dentro de los documentos aportados en la carpeta denominada "5.1.3. *PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES*" no se permite el acceso a los documentos denominados:
 - a. 5.3.7. Auto 05-02-20 - TSB confirma auto - Proceso 2017-00309
 - b. 5.3.8. Auto 21-01-20 - TSB confirma auto - Proceso 2016-00728
 - 1.4. Las pruebas enunciadas en el numeral 5.1.4. no se enumeraron.
 - 1.5. No se permite el acceso a los documentos contenidos dentro de la carpeta denominada "5.1.4. *DERECHO DE PETICIÓN - CIERRE DE PAQUETES*", por lo que no es posible determinar si corresponden a los enunciados en el numeral 5.1.4. del escrito de contestación al llamamiento en garantía.

✓ Respecto del **llamamiento en garantía a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES:**

1. No se relacionó en el acápite de medios probatorios los siguientes documentos aportados:
 - a. "4.1.2.5. *PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO 2286761 EXPEDIDA EL 11-12-13*".
 - b. "4.1.2.6. *CERTIFICACIÓN DE NO EXPIRACIÓN DE PÓLIZA - 12-12-13*".
 - c. "4.1.2.7. *CONDICIONES PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO*".
 - d. "4.1.2.8. *PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO*".

Por las anteriores consideraciones, el Despacho procederá a devolver los escritos aludidos y concederá el termino de cinco días para que sean subsanados, so pena de tener por no contestada la demanda, el llamamiento en garantía, o de rechazar el llamamiento en garantía, según corresponda.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la contestación de la demanda presentada por el apoderado de **CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S., GRUPO ASD S.A.S. y SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A.S.**, integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014**.



SEGUNDO: DEVOLVER la contestación del llamamiento en garantía presentada por el apoderado de **CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S., GRUPO ASD S.A.S. y SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A.S.**, integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014**.

TERCERO: DEVOLVER el llamamiento en garantía presentado por el apoderado de **CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S., GRUPO ASD S.A.S. y SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A.S.**, integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014**, en contra de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**.

CUARTO: CONCEDER el término de cinco (5) días a las llamadas en garantía **CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S., GRUPO ASD S.A.S. y SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A.S.**, integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014** para que subsanen la contestación de la demanda y la contestación del llamamiento en garantía, so pena de tenerse por no contestados; asimismo, el llamamiento en garantía, so pena de rechazo.

De la subsanación, se deberá enviar simultáneamente dicho escrito a todas las partes, para cumplir a cabalidad con el Artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue con destino al plenario un estado de cuenta de lo que presuntamente se adeuda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 27 de febrero de 2023, se notifica
el auto anterior por anotación en el
Estado n.º 030.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

F

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a23e78577b405a38ef1ee19da0a1ee09926a3b0e612b046c4f7dc28083631e3c**

Documento generado en 27/02/2023 08:56:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

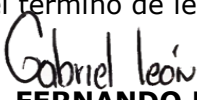


RADICACIÓN N° 11001310503120190024400

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES allegó escrito de contestación del llamamiento en garantía, dentro del término de ley.

Asimismo, JAHV MCGREGOR S.A.S. allegó escrito de contestación de la demanda y del llamamiento en garantía, dentro del término de ley.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, en primer lugar, este estrado judicial observa que se debe dar cumplimiento a lo dispuesto por la H. Corte Suprema de Justicia en la sentencia STL235-2023, con Radicado N° 69270, de fecha veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023), en la cual esta Corporación señala lo siguiente:

"Así, es claro que el conflicto de jurisdicciones en comento lo decidió la autoridad competente para ello, toda vez que en la fecha que se profirió el auto en comento -10 de abril de 2019-, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura aún conservaba tal función, pese a la modificación que introdujo el Acto Legislativo 02 de 2015.

En el anterior contexto, es evidente que dicha competencia la fijó la autoridad a la que constitucional, legal y reglamentariamente le fue encomendada tal labor. Por tanto, su decisión no podía incumplirse por la autoridad convocada bajo el pretexto que en recientes providencias se atribuyó la competencia a una jurisdicción distinta, pues ello quebranta el principio de seguridad jurídica y desconoce que en este caso la competencia se tornó definitiva, inmodificable e inmutable.

Sobre el particular, es preciso rememorar que en sentencia CSJ STL15842-2022, esta Sala indicó que conforme al principio de inmutabilidad, al juez que se le ha asignado la competencia para conocer de determinado asunto no puede alterarla para sustraerse de su estudio, pues con ese actuar no solo vulnera el derecho al debido proceso de las partes, sino que también atenta contra la firmeza que revisten las decisiones judiciales, el principio de confianza legítima en las instituciones y el correcto y eficiente acceso a la administración de justicia.

Ahora, si bien la Corte Constitucional y esta Corporación han señalado que el conocimiento de los procesos en los que se pretende el recobro de servicios de salud corresponde a la jurisdicción contenciosa administrativa, lo cierto es que en este asunto se suscitó un conflicto de jurisdicciones que fue decidido por la entonces autoridad competente para ello y conforme al criterio establecido en ese momento, de modo que no es posible aplicar un cambio jurisprudencial ulterior a una situación definida, pues ello transgrede la buena fe, la tutela judicial efectiva y el derecho al debido proceso protegidos por la Constitución".

De esta manera, se procede a continuar con el respectivo trámite procesal, siguiendo así, también, lo dispuesto por la H. Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en providencia de fecha 23 de octubre de 2019, en la cual, esta dirimió el conflicto de competencia dentro del proceso *sub examine*.

Ahora bien, este Juzgado al revisar el escrito de contestación del llamamiento en garantía presentado por la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, advierte que cuenta con las siguientes falencias:



1. Se mencionó que se contestó el llamamiento en garantía interpuesto por la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014, sin tener presente que los llamantes en garantía son ASESORÍA EN SISTEMACIÓN DE DATOS SOCIEDAD ANONIMA-ASD, OUTSOURCING INFORMATICO SA SERVIS S.A. y ASSENDA S.A.S, como integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA**; y CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S., GRUPO ASD S.A. y SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A.S., que conforman la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014**, los cuales propusieron el referido llamamiento en un mismo escrito.
2. No fue posible observar las pruebas documentales relacionadas como quiera que el link aportado no permite su acceso, para lo cual, con la subsanación, si los medios probatorios se adjuntan por medio de un enlace digital, este no debe presentar restricción alguna para ingresar al mismo.

drive.google.com/drive/folders/1qWm-l6M94y03R_F2oQ86FCvMRoDW7VII?usp=sharing

Google Drive

Necesitas acceso

Solicita acceso o cambia a una cuenta con acceso. [Más información](#)

Mensaje (opcional)

Solicitar acceso



3. Las pruebas documentales deberán mantener el orden indicado en la contestación de llamamiento en garantía, adjuntándose de forma organizada.
4. No se relacionó en el respectivo acápite los documentos "Acta de posesión No. 02" y la "Resolución número 16571 de 2019".
5. No se aportó el anexo denominado "Resolución 101 del 3 de agosto de 2017- Por el cual se delegan unas funciones y se dictan otras disposiciones".
6. Dado que el poder no se confirió a través de Notaria, este debe ser otorgado mediante mensaje de datos de tal forma que se pueda presumir auténtico en los términos del Art. 5º de la Ley 2213 de 2022.

Por otro lado, este estrado judicial observa que el escrito de contestación de la demanda y del llamamiento en garantía allegado por el apoderado de **JAHV MCGREGOR S.A.S.** cuenta con las siguientes falencias:

1. No se efectuó la exposición de los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa, al contestar el llamamiento en garantía.

En cuanto a la nulidad procesal por falta de jurisdicción planteada por el apoderado de **JAHV MCGREGOR S.A.S.**, este estrado judicial debe estarse a lo dispuesto en los apartes superiores, atendiendo a lo preceptuado por la H. Corte Suprema de Justicia en la sentencia STL235-2023, con Radicado N° 69270, de fecha veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023) y por la H. Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en providencia de fecha 23 de octubre de 2019.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la contestación del llamamiento en garantía presentada por el apoderado de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la llamada en garantía **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD**



SOCIAL EN SALUD – ADRES para que subsane la contestación del llamamiento en garantía, so pena de tenerse por no contestado.

De la subsanación, se deberá enviar simultáneamente dicho escrito a todas las partes, para cumplir a cabalidad con el Artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO del apoderado de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** el enlace del expediente digital, atendiendo a su solicitud:

[11001310503120190024400 ORDINARIO](#)

CUARTO: DEVOLVER el escrito de contestación de la demanda y del llamamiento en garantía presentado por el apoderado de **JAHV MCGREGOR S.A.S.**

QUINTO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la llamada en garantía **JAHV MCGREGOR S.A.S.** para que subsane el escrito de contestación de la demanda y del llamamiento en garantía, so pena de tenerse por no contestadas.

De la subsanación, se deberá enviar simultáneamente dicho escrito a todas las partes, para cumplir a cabalidad con el Artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue con destino al plenario un estado de cuenta de lo que presuntamente se adeuda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 27 de febrero de 2023, se notifica
el auto anterior por anotación en el
Estado n.º 030.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

F

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6231a943d0043f979228f284fe1ce9f86680957d2610de05ed2828a454a4c0c4**

Documento generado en 27/02/2023 08:56:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN N° 11001310503120190063700

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que se encuentra pendiente practicar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social-

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, en primer lugar, este estrado judicial observa que se debe dar cumplimiento a lo dispuesto por la H. Corte Suprema de Justicia en la sentencia STL235-2023, con Radicado N° 69270, de fecha veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023), en la cual esta Corporación señala lo siguiente:

"Así, es claro que el conflicto de jurisdicciones en comento lo decidió la autoridad competente para ello, toda vez que en la fecha que se profirió el auto en comento -10 de abril de 2019-, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura aún conservaba tal función, pese a la modificación que introdujo el Acto Legislativo 02 de 2015.

En el anterior contexto, es evidente que dicha competencia la fijó la autoridad a la que constitucional, legal y reglamentariamente le fue encomendada tal labor. Por tanto, su decisión no podía incumplirse por la autoridad convocada bajo el pretexto que en recientes providencias se atribuyó la competencia a una jurisdicción distinta, pues ello quebranta el principio de seguridad jurídica y desconoce que en este caso la competencia se tornó definitiva, inmodificable e inmutable.

Sobre el particular, es preciso rememorar que en sentencia CSJ STL15842-2022, esta Sala indicó que conforme al principio de inmutabilidad, al juez que se le ha asignado la competencia para conocer de determinado asunto no puede alterarla para sustraerse de su estudio, pues con ese actuar no solo vulnera el derecho al debido proceso de las partes, sino que también atenta contra la firmeza que revisten las decisiones judiciales, el principio de confianza legítima en las instituciones y el correcto y eficiente acceso a la administración de justicia.

Ahora, si bien la Corte Constitucional y esta Corporación han señalado que el conocimiento de los procesos en los que se pretende el recobro de servicios de salud corresponde a la jurisdicción contenciosa administrativa, lo cierto es que en este asunto se suscitó un conflicto de jurisdicciones que fue decidido por la entonces autoridad competente para ello y conforme al criterio establecido en ese momento, de modo que no es posible aplicar un cambio jurisprudencial ulterior a una situación definida, pues ello transgrede la buena fe, la tutela judicial efectiva y el derecho al debido proceso protegidos por la Constitución".

De esta manera, se procede a continuar con el respectivo trámite procesal, por lo que el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR la hora de las doce del medio día (12:00 pm) del martes dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023); con miras a practicar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.



En ejercicio del poder de direccionamiento dado al Juez (Art. 48 del C.P.T y de la S.S.) y las recomendaciones realizadas por el H. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, las audiencias se realizarán a través de la plataforma digital dispuesta para ello. En este sentido, se enviará la invitación correspondiente a los correos electrónicos suministrados por las partes con la demanda y contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 27 de febrero de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º 030.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1980b45f4f9d0aef12d8cd567835d921eb0e256be5810115a8df5374918a50d3**

Documento generado en 27/02/2023 08:56:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120200001300

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que la audiencia programada para el día de hoy no se llevará a cabo.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes para la hora de las dos y media de la tarde (02:30 p.m.) del martes siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023), con miras a continuar con la audiencia del artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

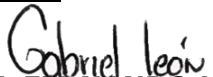
La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

F

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 27 de febrero de 2023, se notifica
el auto anterior por anotación en el
Estado n.º 030.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0486eddc3b03bfa220377d6a7a2cee42a09a40ded9ccd5d80e571a88e78fb06b**
Documento generado en 27/02/2023 08:56:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120210012900

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que la Superintendencia de Sociedades allegó auto registro de levantamiento de medidas cautelares. Encontrándose pendiente entrega del título judicial.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que el 17 de febrero de 2023 la Superintendencia de Sociedades allegó auto **Registro de levantamiento de medidas cautelares** en el que ordenó:

" en el evento en el cual, en ese Despacho Judicial existan registros de medidas cautelares sobre bienes, haberes y derechos de propiedad, sobre los cuales sean titulares o beneficiarios: Alternativas Financieras ALTEFIN S.A.S Nit 830.111.052-0 y las personas naturales Santiago Gómez Hernández c.c. 79.248.946, Beatriz Elena Bello Rodas c.c. 51.644.619, Gloria Beatriz Sánchez Rico c.c.65.716.709, Asfaltos La Herrera S.A.S., en liquidación judicial 830.100.380-4, Camilo Gutiérrez Prieto c.c. 79,152,333, Mauricio Cardoso Corchuelo c.c. 79,149,499, Andrés Betancourt Cortázar c.c. 80,408,825, Daniel Arturo Gutiérrez Prieto c.c. 80,417,163; Chamat Ingenieros Ltda. 800.021.024, Carlos Alexis Chamat García c.c. 70.067.729, Dollys Teresa Cujá Daza c.c.42.497.122; c y g 900.385.834-1, Consorcio SM 900.547.999-5, y Consorcio AG 14 Nit. 900.580.597-7., de manera atenta, solicitamos se sirvan proceder con el registro del levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en el auto previamente enunciado, e informen de ello a esta Entidad dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido del presente (...)"

Revisado el expediente de la referencia se encuentra que por medio de auto de 20 de mayo de 2021 se ordenó librar oficio a la Superintendencia de Sociedades con el fin de informarle acerca de la existencia del presente proceso ejecutivo y conocer el estado actual de la ejecutada ASFALTOS LA HERRERA S.A.S. – EN LIQUIDACION JUDICIAL. Oficio que fue librado el 25 de mayo de 2021.

El 10 de junio de 2021 la Superintendencia de Sociedades allegó respuesta en los siguientes términos:

"(...) a la fecha la sociedad referida se encuentra extinta del mundo jurídico y su matrícula mercantil esta cancelada (...)"

Por lo anterior en auto de 01 de octubre de 2021 no se libró mandamiento de pago en contra de la sociedad ASFALTOS LA HERRERA S.A.S. – EN LIQUIDACION JUDICIAL, y se ordenó realizar el envío del presente proceso a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES con el fin de que estudiara la solicitud de ejecución en contra de la demandada ASFALTOS LA HERRERA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL.

En cumplimiento de lo anterior, se remitió la totalidad del expediente de la referencia a la Superintendencia de Sociedades el 08 de octubre de 2021, del cual se obtuvo constancia de recibido de la siguiente forma:



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

Documento radicado

Respetado Usuario,

Le informamos que a su solicitud se le asignó el siguiente número de radicado: 2021-01-608405



Por lo anterior se evidencia que en el proceso de la referencia nunca se decretaron medidas de embargo y secuestro en contra de la sociedad ASFALTOS LA HERRERA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL que deban ser levantadas.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARÍA infórmese a la Superintendencia de Sociedades que en el proceso de la referencia no existen medidas de embargo y secuestro contra la sociedad ASFALTOS LA HERRERA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL que deban ser levantadas.

Envíese copia de la presente providencia.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA dese cumplimiento al numeral primero del auto de 15 de diciembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 27 de febrero de 2023, se notifica
el auto anterior por anotación el Estado
n.º 030.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fd70e58846a7f36a890fa74fd818445e97cddb998e09112ab1244245e1af82e**
Documento generado en 27/02/2023 08:56:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120210013700

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., quince (15) de enero de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que el Doctor HUGO ALBERTO BERMÚDEZ FONTALVO allegó memorial con solicitud.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, este estrado judicial observa que el Doctor **HUGO ALBERTO BERMÚDEZ FONTALVO** efectuó solicitud en los siguientes términos:

Por medio del presente solicito, de acuerdo a su último auto, EL EMBARGO Y SECUESTRO de la UNIDAD COMERCIAL DE LA DEMANDADA.

Sírvase librar los exhortos correspondientes a la Cámara de Comercio, para lo pertinente.

Atendiendo a lo anterior, la solicitud elevada por el apoderado judicial no es clara, como quiera que, este no especifica si pretende el embargo de la razón social, el embargo y secuestro de establecimientos de comercio de la ejecutada con los respectivos soportes e información, u otra medida. Por lo tanto, se le requerirá para que señale, de forma clara y precisa, la medida solicitada y allegue los respectivos soportes e información, según corresponda.

De otra parte, junto a la solicitud, el apoderado tampoco prestó el juramento correspondiente en cumplimiento al artículo 101 del C.P.T y de la S.S., de manera que, también se le requerirá en este sentido.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte actora para que aclare su solicitud elevada mediante memorial de fecha 07 de diciembre de 2022, conforme a la parte motiva, allegando los respectivos soportes e información, según corresponda.

Junto a su aclaración, debe dar cumplimiento al artículo 101 del C.P.T y de la S.S., y en tal sentido prestar el juramento correspondiente. Lo anterior, a través de escrito enviado al correo electrónico del despacho, manifestando lo concerniente.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA líbrese oficio a **FALCON SEGURIDAD LTDA - EN LIQUIDACIÓN**, con el fin de que cancele la liquidación del crédito aprobada por el valor de \$10.123.915, a la dirección electrónica FALCONSEC@HOTMAIL.COM

Líbrese la comunicación sin adjuntar el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

F

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 27 de febrero de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º 030.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1770040c4a64378236842f54c5c849add2fae25d9184ab0e3ce78f7f1d9afb98**

Documento generado en 27/02/2023 08:56:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación n° 11001310503120210027800

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte demandada Uriel Pineda allegó renuncia de poder.

Por su parte el apoderado de la vinculada a la litis allegó memorial constancia de notificación a los testigos decretados de oficio, encontrándose pendiente atender requerimiento realizado en audiencia de 28 de noviembre de 2022.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por **ALEXANDER DÍAZ URREGO**, identificado con el número de C.C. 79.523.932 y titular de la T.P. 273.413 del C. S de la J., como apoderado de la parte demandada **URIEL PINEDA ZORRO** visible en correo electrónico del 21 de febrero de 2023.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandada **URIEL PINEDA ZORRO** para que constituya apoderado judicial que lo represente en el proceso de la referencia.

TERCERO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte vinculada a la litis **MARÍA AMALIA TIQUE** para que llegue con destino al plenario una certificación expedida por la EPS en la cual se encuentra afiliada, ya sea régimen contributivo, régimen subsidiado, en donde claramente se indique en calidad de qué está, esto es, si se encuentra afiliada en calidad de cotizante, si está afiliada en calidad de beneficiaria. En el evento de que sea en calidad de beneficiaria, se debe especificar en calidad de beneficiaria de quién

Notifíquese y cúmplase

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 27 de febrero de 2023, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 030.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88d8f7f5ee7a10300873928b90405ab81e5a43d5bcb7e4ecdff3ff58aa18c812**

Documento generado en 27/02/2023 08:56:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120210029100

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que la audiencia programada para el 23 de febrero de 2023 a las 04:30 p.m. no se podrá llevar a cabo.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes para la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 pm) del jueves veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023), con miras a practicar la audiencia especial de resolución de excepciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

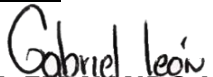
La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

F

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 27 de febrero de 2023, se notifica
el auto anterior por anotación en el
Estado n.º030.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e90f53f3cb93b93d41883275363e232b4133ac4e6958573565179596d6fd6da2**
Documento generado en 27/02/2023 08:56:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación No. 11001310503120210047000

INFORME SECRETARIAL- Bogotá D.C, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informando que el expediente de la referencia regresó de la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, luego de resolver el impedimento formulado. Encontrándose pendiente resolver respecto del mandamiento de pago solicitado.

Por su parte, Colpensiones allegó certificado de pago de costas.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEON RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa este estrado judicial que la parte ejecutante **CARLOS JULIO FORERO SARMIENTO** en uso de la facultad contenida en el artículo 306 del Código General del Proceso, solicitó al Juzgado librar mandamiento de pago a su favor y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES por los siguientes conceptos:

Sin embargo, me permito informar que los pagos ordenados en la resolución en mención dan cumplimiento al fallo judicial de forma parcial, teniendo en cuenta que a la fecha se adeuda la suma de **\$15.300.847** por concepto de diferencias los intereses de mora y la indexación, me permito solicitar al despacho se revise la liquidación de los mismos, con todo lo anterior pretendo demostrar que la obligación que es objeto de ejecución no se encuentra cumplida en su totalidad

En efecto, obra sentencia de primera instancia proferida el 11 de diciembre de 2020, mediante la cual se condenó a la ejecutada de la siguiente manera:

"(...) PRIMERO: CONDENAR a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a reliquidar la pensión de vejez que le fue reconocida al demandante CARLOS JULIO FORERO SARMIENTO, tomando como valor de mesada pensional:

- ✓ Para el año 2016, la suma de \$1.274.506 (un millón doscientos setenta y cuatro mil quinientos seis pesos),
- ✓ Para el año de 2017, la suma de \$1.347.790 (un millón trescientos cuarenta y siete mil setecientos noventa pesos),
- ✓ Para el año 2018, la suma de \$1.402.915 (un millón cuatrocientos dos mil novecientos quince pesos),
- ✓ Para el año 2019, la suma de \$1.447.527 (un millón cuatrocientos cuarenta y siete mil quinientos veintisiete pesos),
- ✓ Y para el año 2020, la suma de \$1.502.534 (un millón quinientos dos mil quinientos treinta y cuatro pesos).

SEGUNDO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a reconocer y pagar al demandante CARLOS JULIO FORERO SARMIENTO la diferencia existente entre el valor de la mesada pensional liquidada por este estrado judicial y la que le canceló COLPENSIONES



por el periodo comprendido entre el 05 de junio del año 2016 al 31 de diciembre del año 2020 y en adelante, liquidando el retroactivo pensional al 31 de diciembre del año 2020 en la suma de \$14.186.531 (catorce millones ciento ochenta y seis mil quinientos treinta y un pesos).

TERCERO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a reconocer y pagar al demandante **CARLOS JULIO FORERO SARMIENTO** los intereses moratorios a la tasa más alta vigente sobre la diferencia existente entre el valor de la mesada pensional liquidada por este estrado judicial y la mesada pensional que realmente le correspondía al demandante a partir del 05 de junio del año 2016.

CUARTO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** al pago de costas y agencias en derecho en cuantía de medio salario mínimo legal mensual vigente (...)"

Decisión anterior que fue modificada mediante providencia proferida el 19 de marzo de 2021 por la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en el siguiente sentido:

"(...) **PRIMERO: MODIFICAR EL ORDINAL TERCERO** de la sentencia de primera instancia en el sentido de precisar que los intereses moratorios sobre las diferencias pensionales, corren a partir del 05 de octubre de 2016, de conformidad con los argumentos expuestos en la providencia. En lo demás se confirma la decisión.

SEGUNDO: sin costas en esta instancia por considerar que no se causaron (...)"

Posteriormente, mediante autos de 25 de junio de 2021 y 24 de agosto de 2021 se practicó y aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho a cargo de la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

En consecuencia, se observa que el título ejecutivo se encuentra comprendido por la sentencia proferida por este despacho el 11 de diciembre de 2020, y la providencia proferida por la H. Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial el 19 de marzo de 2021; junto con los autos por medio de los cuales se practicó y se aprobó la respectiva liquidación de costas y agencias en derecho, dentro del proceso ordinario laboral No. 11001310503120200014700, providencias que se encuentran debidamente notificadas, ejecutoriadas y además prestan el mérito ejecutivo pretendido por la parte actora, siendo además de lo anterior una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y en contra de la ejecutada, por lo cual cumplen a cabalidad las exigencias contenidas en los artículos 100 del C.P.T y de la S.S, y 422 del C.G. del Proceso.

En este sentido, habrá lugar a librar el mandamiento de pago, conforme a las providencias que integran el título ejecutivo.

Finalmente, en atención a lo establecido en el artículo 612 del C. General del Proceso, se ordenará notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

Ahora bien, se observa que el 24 de enero de 2023, la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones allegó certificado de pago de costas procesales, por lo anterior,



al revisar el Sistema de Depósitos Judiciales se encuentra constituido el siguiente título a favor de la parte actora **CARLOS JULIO FORERO SARMIENTO**

Datos del Demandante								
Tipo Identificación		CEDULA DE CIUDADANIA		Número Identificación		17176105		
Nombre:		CARLOS JULIO		Apellido		FORERO SARMIENTO		
Número Registros 1								
VER DETALLE		Número Título	Documento Demandado	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago
		400100008305209	9003360047	COLPENSIONES	COLPENSIONES	IMPRESO ENTREGADO	16/12/2021	NO APLICA
								\$ 438.901,00
Total Valor \$ 438.901,00								

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE y cúmplase lo resuelto por superior.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **CARLOS JULIO FORERO SARMIENTO**, y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** por los siguientes conceptos:

- A reliquidar la pensión de vejez que le fue reconocida al demandante **CARLOS JULIO FORERO SARMIENTO**, tomando como valor de mesada pensional:
 - ✓ Para el año 2016, la suma de \$1.274.506 (un millón doscientos setenta y cuatro mil quinientos seis pesos),
 - ✓ Para el año de 2017, la suma de \$1.347.790 (un millón trescientos cuarenta y siete mil setecientos noventa pesos),
 - ✓ Para el año 2018, la suma de \$1.402.915 (un millón cuatrocientos dos mil novecientos quince pesos),
 - ✓ Para el año 2019, la suma de \$1.447.527 (un millón cuatrocientos cuarenta y siete mil quinientos veintisiete pesos),
 - ✓ Y para el año 2020, la suma de \$1.502.534 (un millón quinientos dos mil quinientos treinta y cuatro pesos).
- A reconocer y pagar al demandante **CARLOS JULIO FORERO SARMIENTO** la diferencia existente entre el valor de la mesada pensional liquidada por este estrado judicial y la que le canceló COLPENSIONES por el periodo comprendido entre el 05 de junio del año 2016 al 31 de diciembre del año 2020 y en adelante, liquidando el retroactivo pensional al 31 de diciembre del año 2020 en la suma de \$14.186.531 (catorce millones ciento ochenta y seis mil quinientos treinta y un pesos).
- A reconocer y pagar al demandante **CARLOS JULIO FORERO SARMIENTO** los intereses moratorios a la tasa más alta vigente sobre la diferencia existente entre el valor de la mesada pensional liquidada por este estrado judicial y la mesada pensional que realmente le correspondía al demandante a partir del 05 de octubre del año 2016.
- Al pago de costas y agencias en derecho en cuantía de medio salario mínimo legal mensual vigente.

Respecto de las costas del presente proceso ejecutivo se resolverá en la oportunidad pertinente.



TERCERO: ORDENAR a la ejecutada el pago de las sumas adeudadas dentro de los 5 días contados a partir de la notificación del presente auto. De conformidad con lo ordenado en el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia **PERSONALMENTE** a la ejecutada de conformidad con lo previsto en el Art. 108 del CPT y de la S.S. y conforme a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente acción ejecutiva a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del Art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: DESCUÉNTENSE las sumas que hayan sido canceladas por las ejecutadas en la oportunidad procesal pertinente.

SÉPTIMO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora el título judicial señalado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

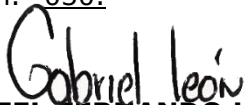
La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

L

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 27 de febrero de 2023, se notifica
el auto anterior por anotación en el
Estado n.º 030.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebeb1384d598b8609f7844d1b12dc54bbea8d454650279a909084e9910c53c8c**

Documento generado en 27/02/2023 08:56:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120220027500

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., quince (15) de enero de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que se encuentra pendiente ordenar la práctica de la liquidación de las costas procesales, conforme a providencia proferida dentro de la audiencia que dio por terminado el proceso.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, este estrado judicial

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARÍA practíquese la liquidación de costas, fijando como agencias en derecho, en primera instancia, la suma de \$ 580.000; monto a cargo de la parte demandante, **WILMER ALBERTO LOZANO CAICEDO**, y a favor de la demandada **EXPRESS DEL FUTURO S.A.**; lo anterior, en los términos indicados en los artículos 365 y 366 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

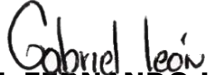
La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

F

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 27 de febrero de 2023, se notifica
el auto anterior por anotación en el
Estado n.º 030.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d745db99c7425aa29fe42deae1770b06f841aef89c27e7436dce852919327890**
Documento generado en 27/02/2023 08:56:52 AM

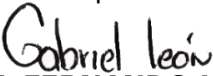
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120220036100

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que la audiencia programada para el martes 07 de marzo de 2023 a las 02:30 p.m. no se podrá llevar a cabo.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes para la hora de las diez de la mañana (10:00 am) del viernes cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023), con miras a continuar con la audiencia del artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

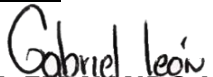
La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

F

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 27 de febrero de 2023, se notifica
el auto anterior por anotación en el
Estado n.º030.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b342e74accd6da8c781dfa8b8ceda7ef141fa2f88cba623725b1cc8a89427d2**
Documento generado en 27/02/2023 08:56:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación n° 11001310503120220037900

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que el apoderado judicial de la parte vinculada Julián Castro Bernal allegó escrito de contestación de la demanda en el término de ley.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, se observa que el 07 de febrero de 2023 el vinculado JULIÁN CASTRO BERNAL, allegó escrito de contestación que cumple con los lineamientos formales establecidos en el artículo 31 del C. P. del T y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **JULIÁN CASTRO BERNAL**.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al doctor **OSCAR ANDRES CONTRERAS RAMIREZ** identificado con el número de C.C. 1.016.099.939 y titular de la T.P. 378.609 del C. S de la J, conforme al poder allegado, en calidad de apoderado del vinculado a la litis JULIÁN CASTRO BERNAL.

TERCERO: FIJAR la hora de las doce del medio día (12:00 pm) del martes once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023); con miras a practicar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

En ejercicio del poder de direccionamiento dado al Juez (Art. 48 del C.P.T y de la S.S.) y las recomendaciones realizadas por el H. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, las audiencias se realizarán a través de la plataforma digital dispuesta para ello. En este sentido, se enviará la invitación correspondiente a los correos electrónicos suministrados por las partes con la demanda y contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 27 de febrero de 2023, se notifica
el auto anterior por anotación el Estado
n.º 030.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dfd78cc42de3538ad6c7dd30826944ab69c8cc8f98d078c67ffca3f45daf295**

Documento generado en 27/02/2023 08:56:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación n° 11001310503120220043500

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que la demandada Colfondos allegó escrito de subsanación de la contestación en el término de ley.

Por su parte, la secretaría del despacho dio cumplimiento a la Ley 2213 de 2022, y en tal sentido, realizó la notificación electrónica a las vinculadas el 17 de enero de 2023.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, y verificado que el escrito de subsanación de la contestación presentado por la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS cumple con los lineamientos formales establecidos en el artículo 31 del C. P. del T y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se tendrá por contestada la demanda.

Ahora bien, se observa que el 02 de febrero de 2023 la AFP Protección, allegó escrito de contestación de la demanda, el cual presenta las siguientes falencias:

1. No se realiza un pronunciamiento expreso frente a las pretensiones subsidiarias de la demanda.

Finalmente, verificado el escrito de contestación allegado por la vinculada AFP Porvenir el 27 de enero de 2023 cumple con los lineamientos formales establecidos en el artículo 31 del C. P. del T y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se tendrá por contestada la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**.

SEGUNDO: INADMITIR la contestación de la demanda presentada por **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días a **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, para que subsane la contestación de demanda, so pena de tenerse por no contestada la demanda.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderada de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, a la doctora **LISA MARIA BARBOSA HERRERA** identificada con la C.C No. 1.026.288.903 y portadora de la T.P No. 329.738 del C.S de la J, de conformidad con escritura pública.



QUINTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SEXTO: RECONOCER personería jurídica al doctor **DANIEL FELIPE RAMÍREZ SANCHEZ** identificado con el número de C.C. 1.070.018.966 y titular de la T.P. 373.906 del C. S de la J, conforme a Certificado de Existencia y Representación de GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S. y Escritura Pública, en calidad de apoderado de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 27 de febrero de 2023, se notifica
el auto anterior por anotación el Estado
n.º 030.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **656cd8eb22f55a3ae2af3a80976047e910a7cdf8069a195f74f4581e6c322614**

Documento generado en 27/02/2023 08:56:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación nº 11001310503120220048400

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que la secretaría del despacho dio cumplimiento a la Ley 2213 de 2022, y en tal sentido, realizó la notificación electrónica a las demandadas el 12 de diciembre de 2022 y en tal sentido CLARA EMILIA VASQUEZ CRUZ allegó escrito de contestación.

Encontrándose pendiente designar curador ad litem.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, y verificado el escrito de contestación allegado por la demandada CLARA EMILIA VASQUEZ CRUZ se evidencia presenta las siguientes falencias:

1. Debe allegarse la prueba documental denominada "Copia registro civil de defunción de Luz Eugenia Vásquez Cruz", toda vez que la anexada no es legible.

Ahora bien, se observa que por un error involuntario no se designó Curador Ad Litem en providencia que antecede, en consecuencia, y en armonía con el artículo 29 del C.P.T y de la S.S. y el artículo 87 del C.G. del P., como quiera que se desconoce el domicilio de uno de los demandados por tratarse de HEREDEROS INDETERMINADOS, se ordena designar como curador Ad Litem a:

Por Secretaría líbrese comunicación informándole la designación.

Finalmente, en el hecho cuarto numeral c del escrito de demanda se señala que la señora Celmira Vásquez Cruz, hermana de la demandada, es "*incapaz ante la ley*", igualmente, en el escrito de contestación de la demanda se allega prueba documental consistente en una certificación emitida por la Fundación Amor al Corazón de Jesús donde se expresa que la señora Celmira se encuentra en la Fundación desde el 10 de septiembre de 2022.

Por lo anterior, este estrado judicial procedió a consultar en la plataforma de Consulta de Procesos Nacional Unificada donde registra proceso de interdicción voluntaria con número de radicados 76001311000520040054300 y 76001311000720040082800. En consecuencia, se oficiará a los Juzgados quinto (05) Familia de Cali y séptimo (07) Familia de Cali a fin de que remitan la sentencia proferida dentro del proceso.

Igualmente, se le requerirá a Clara Emilia Vásquez, hermana de la señora Celmira Vásquez Cruz a fin de que remita su registro civil de nacimiento.

El Juzgado,

RESUELVE:



PRIMERO: INADMITIR la contestación de la demanda presentada por **CLARA EMILIA VASQUEZ CRUZ**.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a **CLARA EMILIA VASQUEZ CRUZ**, para que subsane la contestación de demanda, so pena de tenerse por no contestada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado de **CLARA EMILIA VASQUEZ CRUZ**, al doctor **GERMAN ORLANDO CUBILLOS MARTINEZ**, identificado con la C.C No. 19.1791.97 y portador de la T.P No. 53.559 del C.S de la J, de conformidad con poder allegado.

CUARTO: DESIGNAR como Curador Ad Litem al doctor/a referido/a en la parte motiva, en los términos y para los efectos allí establecidos

QUINTO: LÍBRESE comunicación al Curador Ad Litem informándole acerca de la designación.

SEXTO: POR SECRETARÍA dese cumplimiento al numeral tercero del auto de 28 de noviembre de 2022.

SÉPTIMO: POR SECRETARIA líbrese oficio Al **JUZGADO QUINTO (05) FAMILIA DE CALI** para que remita la sentencia proferida dentro del proceso de jurisdicción voluntaria con número de radicado 76001311000520040054300.

OCTAVO: POR SECRETARIA líbrese oficio Al **JUZGADO SÉPTIMO (07) FAMILIA DE CALI** para que remita la sentencia proferida dentro del proceso de jurisdicción voluntaria con número de radicado 76001311000720040082800.

NOVENO: REQUERIR a **CLARA EMILIA VASQUEZ CRUZ** para que allegue con destino al plenario el registro civil de nacimiento de su hermana **CELMIRA VÁSQUEZ CRUZ**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 27 de febrero de 2023, se notifica
el auto anterior por anotación el Estado
n.º 030.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc8d532b6324893fe70bc05600bbc3292157ecab6b58e26a5c598b7cad53ca40**

Documento generado en 27/02/2023 08:56:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación n° 11001310503120220053200

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que la secretaria del despacho dio cumplimiento a la Ley 2213 de 2022, y en tal sentido, realizó la notificación electrónica a la demandada el 17 de enero de 2023 y en tal sentido Asistir Salud S.A.S., allegó escrito de contestación.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., cuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, y verificado el escrito de contestación allegado por la demandada Asistir Salud S.A.S se evidencia que cumple con los lineamientos formales establecidos en el artículo 31 del C. P. del T y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **ASISTIR SALUD S.A.S.**

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al doctor **FABIÁN BARBOSA MOYA** identificado con el número de C.C. 80.054.602 y titular de la T.P. 194.535 del C. S de la J, conforme al poder allegado, en calidad de apoderado de la parte demandada.

TERCERO: FIJAR la hora de las cuatro de la tarde (04:00 pm) del martes once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023); con miras a practicar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

En ejercicio del poder de direccionamiento dado al Juez (Art. 48 del C.P.T y de la S.S.) y las recomendaciones realizadas por el H. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, las audiencias se realizarán a través de la plataforma digital dispuesta para ello. En este sentido, se enviará la invitación correspondiente a los correos electrónicos suministrados por las partes con la demanda y contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 27 de febrero de 2023, se notifica
el auto anterior por anotación el Estado
n.º 030.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10af48596bc962aee92533980b5ba4d8bf96b31a71e051dbf870f68b2750ca64**

Documento generado en 27/02/2023 08:57:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación n° 11001310503120220053900

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que la secretaria del despacho dio cumplimiento a la Ley 2213 de 2022, y en tal sentido, realizó la notificación electrónica a las demandadas el 25 de enero de 2023, quienes allegaron escrito de contestación en el término de ley.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, se observa que el 10 de febrero de 2023 la demandada FUNDACIÓN CLUB LOS LAGARTOS allegó escrito de contestación de la demanda, el cual presenta las siguientes falencias:

1. Se realiza un pronunciamiento frente a las pretensiones 21 y 22, las cuales fueron eliminadas en el escrito de subsanación de la demanda.
2. No es posible acceder a la prueba documental señalada en el numeral 13 del acápite de medios de pruebas, por lo cual, puede allegar el link del video en una plataforma en la cual sea posible la descarga del mismo, esto con el fin de evitar una posible caducidad del link que traiga como consecuencia la eliminación de la prueba.

Verificado el escrito de contestación allegado por la demandada **CORPORACIÓN CLUB LOS LAGARTOS**, se evidencia presenta las siguientes falencias:

1. Se realiza un pronunciamiento frente a las pretensiones 21 y 22, las cuales fueron eliminadas en el escrito de subsanación de la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la contestación de la demanda presentada por **FUNDACIÓN CLUB LOS LAGARTOS**.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a **FUNDACIÓN CLUB LOS LAGARTOS**, para que subsane la contestación de demanda, so pena de tenerse por no contestada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado de **FUNDACIÓN CLUB LOS LAGARTOS** al doctor **ALEJANDRO ARIAS OSPINA** identificado con la C.C No. 79.658.510 y portador de la T.P No. 101.544 del C.S de la J, de conformidad con poder allegado.

CUARTO: INADMITIR la contestación de la demanda presentada por **CORPORACIÓN CLUB LOS LAGARTOS**.



QUINTO: CONCEDER el término de cinco (5) días a **CORPORACIÓN CLUB LOS LAGARTOS.**, para que subsane la contestación de demanda, so pena de tenerse por no contestada la demanda.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado de **CORPORACIÓN CLUB LOS LAGARTOS** al doctor **ALEJANDRO ARIAS OSPINA** identificado con la C.C No. 79.658.510 y portador de la T.P No. 101.544 del C.S de la J, de conformidad con poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 27 de febrero de 2023, se notifica
el auto anterior por anotación el Estado
n.º 030.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b535f9aad3e2f5443e93f48d4d5cddf149ae2aceea7845e368c83bab4da2a8b**

Documento generado en 27/02/2023 08:57:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120220056000

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda en el término de ley.

Sírvase proveer.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Efectuado el análisis del escrito de demanda se evidencia que el mismo reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P. del T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que se admitirá la demanda.

Ahora bien, se observa Resolución SUB 229688 del 26 de agosto de 2022 expedida por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones en la que se manifiesta:

Que mediante la Resolución SUB 264931 del 11 de octubre de 2021 se concede la sustitución pensional con ocasión del fallecimiento de **CASTAÑEDA GIL JULIO ENRIQUE**, a partir de 22 de julio de 2021 pero con efectos fiscales a partir del 1 de agosto de 2021, a favor de la señora **ARIZA QUINTERO MARTHA INOCENCIA** ya identificada en un porcentaje 20.61% en calidad de Compañera, por un valor de **\$513,929.00** y dejó en suspenso el posible derecho y el porcentaje que le pudiera corresponder a **BARRAGAN DE CASTAÑEDA MARIA MAGNOLIA**, en calidad de Cónyuge, hasta que allegue el documento solicitado para determinar su calidad de beneficiaria y a **MARIA FERNANDA CASTAÑEDA ARIZA** CC 1000790075, en calidad de hija mayor.

Por lo cual se hace necesario vincular a la litis a la señora Martha Inocencia Ariza Quintero, respecto de la cual el apoderado de la parte actora manifiesta desconocer su correo electrónico y a Maria Fernanda Castañeda Ariza, aun cuando la parte manifiesta que no debe ser vinculada por cuanto Colpensiones en Resoluciones SUB 2152 del 06 de enero de 2022 y SUB 80795 del 22 de marzo de 2022 le negó su petición. Resoluciones que no obran en el proceso de la referencia.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **MARIA MAGNOLIA BARRAGAN DE CASTAÑEDA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado notificando a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** en la forma prevista en el Parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2.001, para que se sirva contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial. Ténganse en cuenta para fines de notificación lo establecido en el artículo 8 del Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** conforme lo previsto en el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012.



CUARTO: REQUERIR a la demandada para que aporte con la contestación de la demanda, la documental que se encuentre en su poder de **MARTHA INOCENCIA ARIZA QUINTERO**, identificada con la cédula de ciudadanía 52.130.931; **MARÍA FERNANDA CASTAÑEDA ARIZA**, identificada con la cédula de ciudadanía 100.0790.075, **MARIA MAGNOLIA BARRAGAN DE CASTAÑEDA** identificada con la cédula de ciudadanía 20.938.503 y **JULIO ENRIQUE CASTAÑEDA GIL (q.d.e.p)** quien se identificó en vida con la cédula de ciudadanía 17.060.921 de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del parágrafo 1º del artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S., modificado Ley 712 de 2001, artículo 18.

QUINTO: VINCULAR a la Litis a **MARTHA INOCENCIA ARIZA QUINTERO y MARÍA FERNANDA CASTAÑEDA ARIZA**.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** para que informe al despacho si cuenta con la dirección electrónica de las vinculadas a la litis.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 27 de febrero de 2023, se notifica
el auto anterior por anotación el Estado
n.º 030.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9679fa95c12f5684a4c82cc194992d2c8aa60ffad8e3aadb9c2fcbcc7e53e0d4**

Documento generado en 27/02/2023 08:57:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación n° 11001310503120220056200

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que la secretaria del despacho dio cumplimiento a la Ley 2213 de 2022, y en tal sentido, realizó la notificación electrónica a las demandadas el 25 de enero de 2023, quienes allegaron escrito de contestación en el término de ley. Encontrándose pendiente la notificación de la demandada GRACE ANGELA GRECO OLAVE.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, se observa que el 08 de febrero de 2023 la demandada SILPLAS INDUSTRIAS PLASTICAS LTDA EN LIQUIDACION allegó escrito de contestación de la demanda, el cual presenta las siguientes falencias:

1. No se allegan las siguientes pruebas documentales:
 - a. Copia de carta de renuncia de fecha diciembre 30 de 2006.
 - b. Copia comprobante de liquidación de prestaciones sociales por cumplimiento de contrato de fecha 30 de diciembre de 2007.
 - c. Copia de aviso terminación contrato de trabajo de fecha noviembre 16 de 2010.
 - d. Copia de comprobante de liquidación de prestaciones sociales por terminación de contrato de fecha 15 de diciembre de 2012.
 - e. Copia de aviso terminación contrato de trabajo de fecha noviembre 13 de 2012.
 - f. Copia de comprobante de liquidación definitiva de prestaciones sociales por terminación del contrato de fecha 15 de diciembre de 2013.
 - g. Copia de aviso terminación contrato de trabajo de fecha noviembre 13 de 2012.
 - h. Copia aclaración del contenido de la certificación de fecha 3 de junio de 2009.

Verificado los escritos de contestación allegados por los demandados LUIS CARLOS ROMERO SILVA, INVERSIONES SILVA GRECO S.A.S., ROMERO SEGURA & CIA S C A, CI COLINTER GROUP S A - EN LIQUIDACION y CARLOS ALBERTO SILVA RODRIGUEZ se evidencia que cumplen con los lineamientos formales establecidos en el artículo 31 del C. P. del T y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado



RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la contestación de la demanda presentada por **SILPLAS INDUSTRIAS PLASTICAS LTDA EN LIQUIDACION**.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a **SILPLAS INDUSTRIAS PLASTICAS LTDA EN LIQUIDACION**, para que subsane la contestación de demanda, so pena de tenerse por no contestada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado de **SILPLAS INDUSTRIAS PLASTICAS LTDA EN LIQUIDACION** al doctor **HELBERT RENEC CORTES JARA** identificado con la C.C No. 19.353.219 y portador de la T.P No. 71.771 del C.S de la J, de conformidad con poder allegado.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **LUIS CARLOS ROMERO SILVA**.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado de **LUIS CARLOS ROMERO SILVA** al doctor **HELBERT RENEC CORTES JARA** identificado con la C.C No. 19.353.219 y portador de la T.P No. 71.771 del C.S de la J, de conformidad con poder allegado.

SEXTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **INVERSIONES SILVA GRECO S.A.S.**

SEPTIMO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado de **INVERSIONES SILVA GRECO S.A.S.**, al doctor **HELBERT RENEC CORTES JARA** identificado con la C.C No. 19.353.219 y portador de la T.P No. 71.771 del C.S de la J, de conformidad con poder allegado.

OCTAVO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **ROMERO SEGURA & CIA S C A**.

NOVENO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado de **ROMERO SEGURA & CIA S C A**, al doctor **HELBERT RENEC CORTES JARA** identificado con la C.C No. 19.353.219 y portador de la T.P No. 71.771 del C.S de la J, de conformidad con poder allegado.

DECIMO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **CI COLINTER GROUP S A - EN LIQUIDACION-**

DECIMO PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado de **CI COLINTER GROUP S A - EN LIQUIDACION**, al doctor **HELBERT RENEC CORTES JARA** identificado con la C.C No. 19.353.219 y portador de la T.P No. 71.771 del C.S de la J, de conformidad con poder allegado.

DECIMO SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **CARLOS ALBERTO SILVA RODRIGUEZ**.

DECIMO TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado de **CARLOS ALBERTO SILVA RODRIGUEZ**, al doctor **HELBERT RENEC CORTES JARA**



identificado con la C.C No. 19.353.219 y portador de la T.P No. 71.771 del C.S de la J, de conformidad con poder allegado.

DECIMO CUARTO: REQUERIR al apoderado de la parte demandada **SILPLAS INDUSTRIAS PLASTICAS LTDA EN LIQUIDACION** para que informe al despacho la dirección de correo electrónico reportado en su base de datos de la señora GRACE ANGELA GRECO OLAVE identificada con la CC No. 51.897.898.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 27 de febrero de 2023, se notifica
el auto anterior por anotación el Estado
n.º 030.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9be455da56858b3d833ac3ce45eb9d3951f0f5b68e35a659a22018ba5390c734**

Documento generado en 27/02/2023 08:57:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN N° 11001310503120220057100

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que verificado el sistema existe error en los nombres de la parte actora.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, al verificar el sistema de siglo XXI quienes registran como parte actora son Diana Marcela y Jesús Hernand Marquez, sin embargo, los demandantes se llaman Diana Marcela López y Jesús Hernando Marquez.

Razón por la cual se ordenará a que por secretaría se corrija el nombre de los demandantes en el sistema siglo XXI y que se contabilice nuevamente el término para subsanar las deficiencias de la demanda. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: POR SECRETARÍA corregir el nombre en el sistema SIGLO XXI de los demandantes **DIANA MARCELA LÓPEZ Y JESÚS HERNANDO MARQUEZ.**

SEGUNDO: CORRER nuevamente el término de cinco (05) días para que proceda a subsanar las deficiencias señaladas en auto del 20 de enero de 2023, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 27 de febrero de 2023, se notifica
el auto anterior por anotación el
Estado n.º 030.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4a4ef5d31b322c7582245d01100f5bdf36674e87c4648ada0aaf0e7ab6c61f0**

Documento generado en 27/02/2023 08:57:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN N° 11001310503120230003800

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto del 27 de enero de 2023, el cual consta de la demanda y sus anexos en 1 PDF, radicado bajo n.º 11001310503120230003800, encontrándose pendiente por resolver la admisión de la demanda.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, efectuado el análisis del escrito de demanda se encuentra que el mismo presenta las siguientes falencias:

1. La pretensión 1.13. expresa que se condene a la sociedad demandada, siendo que, en el presente asunto, el demandado es una persona natural.
2. No adjuntó las pruebas documentales denominadas "13. Acta de no conciliación" y "14. Respuesta de enero de 2021".
3. No relacionó en el acápite de pruebas documentales, el documento titulado "Constancia de comparecencia por parte del trabajador".
4. El poder contiene la facultad de recibir, siendo que, la apoderada es Defensora Pública.
5. El poder puede ser otorgado mediante mensaje de datos de tal forma que se pueda presumir auténtico en los términos del Art. 5º de la ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **RUBIELA IMBACHI RENGIFO** contra **MARCO ANTONIO GARCIA RENGIFO**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas, so pena de rechazo.

TERCERO: De la subsanación la parte activa deberá prestar especial atención para que tal actuar no represente una reforma a la demanda, por no ser esta la oportunidad procesal pertinente. Igualmente, se deberá enviar simultáneamente dicho escrito a la demandada.

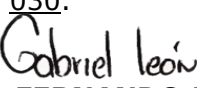
CUARTO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por la apoderada de la parte actora, con los efectos previstos en el artículo 154 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 27 de febrero de 2023, se notifica
el auto anterior por anotación en el
Estado n.º 030.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

F

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b10182b393d33e9daf2dc12b74935efed4d3041ed7b07b680a5823260ef87c4**

Documento generado en 27/02/2023 08:57:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN N° 11001310503120230004000

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto del 27 de enero de 2023, el cual consta de la demanda y sus anexos en 1 PDF, radicado bajo n.º 11001310503120230004000, encontrándose pendiente por resolver la admisión de la demanda.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, efectuado el análisis del escrito de demanda se encuentra que el mismo presenta las siguientes falencias:

1. Aclarar el encabezado de la demanda en el aparte que indica que acude al juez "(...) *para instaurar (...)*", toda vez que pierde coherencia y continuidad en la idea plasmada.
2. Debe aclarar el nombre de la sociedad demandada como quiera que se indica que su nombre es AL TURING S.A.S., mientras que en el certificado de existencia y representación legal la razón social corresponde a AI TURING S.A.S.
3. Los hechos 10. y 11. contienen más de una situación fáctica, las cuales exigen ser presentadas en numerales independientes.
4. No se indicó la clase del proceso.
5. El poder conferido faculta para demandar a AL TURING S.A.S. y no a AI TURING S.A.S.
6. Es necesario acreditar el correcto cumplimiento de lo señalado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, respecto del envío de la demanda a la demandada, en el siguiente sentido "*(...) al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)*".
7. No se aportó la cédula ni la tarjeta profesional del apoderado judicial.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **JULIO CESAR CARRILLO PINZON** contra (i) **AI TURING S.A.S.** y (ii) **CAMILO ANDRES CHARRY PARRA**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas, so pena de rechazo.

TERCERO: De la subsanación la parte activa deberá incorporar la corrección de las falencias anotadas en un sólo cuerpo con la demanda, para facilitar el ejercicio de defensa, prestando especial atención para que tal actuar no represente una reforma a la demanda, por no ser esta la oportunidad procesal pertinente. Igualmente, se deberá enviar simultáneamente dicho escrito a la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 27 de febrero de 2023, se notifica
el auto anterior por anotación en el
Estado n.º 030.

Gabriel León
GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

F

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 499b361ca021f9a2d988021f8e5709ac6371e307fc0cd139cc20db591ff64603

Documento generado en 27/02/2023 08:57:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN N° 11001310503120230005200

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto del 03 de febrero de 2023, el cual consta de la demanda y sus anexos en 1 PDF, radicado bajo n.º 11001310503120230005200, encontrándose pendiente por resolver la admisión de la demanda.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, efectuado el análisis del escrito de demanda se encuentra que el mismo presenta las siguientes falencias:

1. Es necesario acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad relacionado con la reclamación administrativa, en la cual consten las pretensiones efectuadas en la demanda y el cumplimiento del artículo 6 del C.P. del T. y de la S.S., teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la entidad demandada.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **NANCY DORIS MUÑOZ ASTAIZA** contra la (i) **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y la (ii) **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas, so pena de rechazo.

TERCERO: De la subsanación la parte activa deberá enviar simultáneamente dicho escrito a la demandada.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado de la parte actora al doctor **JUAN CARLOS GONZALEZ CANDIA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.197.837 y titular de la T.P. N° 221.635 del C.S. de la J., de conformidad con el poder aportado junto con el escrito de demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 27 de febrero de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º 030.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

F

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0cdac4deaf3ec24230c9315e659101ef1a8fc23dddbeb130f64e999d4716adb**

Documento generado en 27/02/2023 08:57:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN N° 11001310503120230005300

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto del 03 de febrero de 2023, el cual consta de la demanda y sus anexos en 1 PDF, radicado bajo n.º 11001310503120230005300, encontrándose pendiente por resolver la admisión de la demanda.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, efectuado el análisis del escrito de demanda se encuentra que el mismo presenta las siguientes falencias:

1. No basta solo con mencionar las normas y jurisprudencia que sirven como fundamentos y razones de derecho. Estas deben desarrollarse.
2. No se relacionó en el acápite de pruebas documentales el documento titulado "*DOCUMENTO DE CONSTITUCIÓN DE CONSORCIO*".
3. El interrogatorio de parte de la demandante no es procedente, pues con los hechos de la demanda se debieron realizar todas las manifestaciones que se pretendieran a su favor.
4. Se debe adecuar el acápite "*VI. PROCEDIMIENTO*", por cuanto el proceso bajo estudio es de primera instancia, siguiendo el artículo 12 y al numeral 5 del artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S.
5. Es necesario acreditar el correcto cumplimiento de lo señalado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, respecto del envío de la demanda a la demandada, en el siguiente sentido "*(...) al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)*".
6. No se adjuntó prueba de la existencia y representación legal de las sociedades demandadas, las cuales integran el CONSORCIO RED MATRIZ CAC, conforme al numeral 4 del artículo 26 del C.P. del T. y de la S.S, no superior a dos meses de expedidas.
7. No se aportó la cédula ni la tarjeta profesional del apoderado judicial.
8. No se adjuntó cédula de la parte actora.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **STELLA SARAY HERNÁNDEZ** contra (i) **CONSTRUCCIONES Y PAVIMENTOS AM S.A.**, (ii) **CONSTRUCTORES DE LA PROVINCIA S.A.S.**, y (iii) **ALFONSO OROZCO MARTÍNEZ**, como integrantes del **CONSORCIO RED MATRIZ CAC**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas, so pena de rechazo.

TERCERO: De la subsanación la parte activa deberá enviar simultáneamente dicho escrito a la demandada.



CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado de la parte actora al doctor **JUAN LOZANO BARAHONA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.086.656 y titular de la T.P. N° 350.118 del C.S. de la J., de conformidad con el poder aportado junto con el escrito de demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 27 de febrero de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º 030.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d3055bad1db0857e08ef623dd7bdee34ab664e234fa834dc39f9cc638639b**

Documento generado en 27/02/2023 08:57:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN N° 11001310503120230007700

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto del 20 de febrero de 2023, el cual consta de la demanda y sus anexos en 1 PDF, radicado bajo n.º 11001310503120230007700, encontrándose pendiente resolver la admisión de la demanda.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Efectuado el análisis del escrito de demanda se encuentra que el mismo presenta las siguientes falencias:

1. Se solicita el interrogatorio de parte del representante legal de la AFP Protección quien no es parte en el proceso.
2. La reclamación administrativa debe contener la totalidad de las pretensiones de la demanda, so pena de rechazar la demanda únicamente en lo relacionado a las solicitudes que no cumplen con este requisito de procedibilidad. Lo anterior, debido a que se observa que en el derecho de petición dirigido a COLPENSIONES se solicita la nulidad del traslado, y en la demanda se solicita la nulidad y/o ineficacia.
3. No se relaciona en el acápite de medios de pruebas la siguiente documental:
 - a. Solicitud de vinculación o traslado al fondo de pensiones obligatorias y cesantías.
 - b. Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Oficina de Bonos Pensionales Liquidación.
4. Las pruebas documentales se deben señalar en forma individualizada y concreta, en atención a lo consagrado en el Numeral 9 del Artículo 25 del C. S. T., por lo que se deberán identificar con claridad la totalidad de documentales allegadas al plenario y el número de folios en los que se aportan, de igual forma se le requiere para que lo hagan en el orden indicado en la demanda. Lo anterior, teniendo en cuenta que, se allegan diversos derechos de peticiones elevados ante la AFP Colfondos y Colpensiones.
5. Es necesario acreditar el cumplimiento de lo señalado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, respecto del envío de la demanda a la demandada, en el siguiente sentido "(...) al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el



canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)”.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de primera instancia promovida por **STELLA PIÑEROS MORENO** contra (i) **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y (ii) **ADMINISTRADORA FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderada de la parte actora, a la doctora **SOL ESTEFANY HIGUERA SALAZAR**, identificada con C.C. N° 1.032.479.330 y titular de la T.P. N° 348. 471 del C.S. de la J. de conformidad con el poder allegado junto con el escrito de demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 27 de febrero de 2023, se notifica
el auto anterior por anotación el
Estado n.º 030.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

L

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b19c2af0950dc98d982800bd09e4a6022ea9213c134d1bf94d14b816f5db5b6**

Documento generado en 27/02/2023 08:57:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN N° 11001310503120230008000

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto del 21 de febrero de 2023, el cual consta de la demanda y sus anexos en 1 PDF, radicado bajo n.º 11001310503120230008000, encontrándose pendiente resolver la admisión de la demanda.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Efectuado el análisis del escrito de demanda se encuentra que el mismo presenta las siguientes falencias:

1. Respecto de las pruebas allegadas de Carlos Alberto Muñoz, la prueba documental octava no permite el ingreso con el número de cédula del señor Muñoz.
2. Respecto de las pruebas allegadas de Nancy Herrera Borda, la prueba documental onceava registra error

```
ERROR: undefined
OFFENDING COMMAND: eexec

STACK:

/quit
-dictionary-
-mark-
```

3. Respecto de las pruebas allegadas de CLAUDIA INES TENJO BENAVIDES:
 - a. Se anexa la prueba documental 9 Dictamen origen junta regional, sin embargo se señala en el acápite de medios de pruebas como dictamen junta nacional.
 - b. La prueba documental 10 anexada corresponde a la constancia de ejecutoria no como se indica dictamen PCL Colmena.
 - c. La prueba documental 11 anexada corresponde a la 10 señalada en el acápite de medios de pruebas.
 - d. La prueba documental 12 anexada corresponde a la 11 señalada en el acápite de medios de pruebas.
 - e. Se anexa la prueba documental 13 aceptación PCL, sin embargo no se señala en el acápite de medios de pruebas.
4. Las pruebas documentales señaladas en el numeral 20 se deben señalar en forma individualizada, en atención a lo consagrado en el Numeral 9 del Artículo 25 del C. S. T. lo anterior toda vez que, de las pruebas anexadas se encuentran divididas de la siguiente manera:



- a. 20. Soporte envío demanda
- b. 21. Soporte envío dp Min Salud
- c. 22. Soporte envío correos DP

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de primera instancia promovida por **COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A.** contra (i) **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A** (ii) **LA COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A** (iii) **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al doctor **JOSÉ DARÍO ACEVEDO GÁMEZ** identificado con el número de C.C. 7.185.807 y titular de la T.P. 175.493 del C. S de la J, conforme a Certificado de Existencia y Representación de ACEVEDO ABOGADOS CONSULTORES S.A.S., y poder allegado con el escrito de demanda, en calidad de apoderado de **COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 27 de febrero de 2023, se notifica
el auto anterior por anotación el
Estado n.º 030.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

L

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ec91ceb83d2bda9e979dce62be32f5d9c296654e5225d8e74d6415759acce8e**

Documento generado en 27/02/2023 08:57:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN N° 11001310503120230008100

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto del 21 de febrero de 2023, el cual consta de la demanda y sus anexos en 1 PDF, radicado bajo n.º 11001310503120230008100, encontrándose pendiente resolver la admisión de la demanda.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Efectuado el análisis del escrito de demanda se encuentra que el mismo presenta las siguientes falencias:

1. Los hechos 13, 16 contienen más de una situación fáctica, las cuales deben ser presentadas de forma independiente.
2. La pretensión primera condenatoria contiene más de una solicitud, las cuales deben ser presentadas en numerales independientes.
3. Debe allegarse copia de la cédula de ciudadanía y Tarjeta profesional de la apoderada.
4. Debe incluir como demandada a la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de primera instancia promovida por **LEIDA DIANA VARGAS HERNANDEZ** contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas, so pena de rechazo.

TERCERO: La parte activa deberá incorporar la corrección de las falencias anotadas en un sólo cuerpo con la demanda, para facilitar el ejercicio de defensa, prestando especial atención para que tal actuar no represente una reforma a la demanda, por no ser ésta la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 27 de febrero de 2023, se notifica
el auto anterior por anotación el
Estado n.º 030.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2597746ea8b0a2454d60e3b296429fa8cb9f80b310230f48eafcfbd1ea502187**

Documento generado en 27/02/2023 08:57:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN N° 11001310503120230008300

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto del 22 de febrero de 2023, el cual consta de la demanda y sus anexos en 1 PDF, radicado bajo n.º 11001310503120230008300, encontrándose pendiente resolver la admisión de la demanda.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Efectuado el análisis del escrito de demanda se encuentra que el mismo presenta las siguientes falencias:

1. La reclamación administrativa debe contener la totalidad de las pretensiones de la demanda, so pena de rechazar la demanda únicamente en lo relacionado a las solicitudes que no cumplen con este requisito de procedibilidad. Lo anterior, debido a que se observa que en el derecho de petición dirigido a COLPENSIONES se solicita se anule y deje sin efectos el traslado de régimen y en la demanda se solicita la nulidad y/o ineficacia del traslado.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de primera instancia promovida **CLAUDIA JULIETA DEL PILAR LASSO TRUJILLO** contra (i) **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y (ii) **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderada de la parte actora, a la doctora **LAURA CAMILA MUÑOZ CUERVO**, identificada con C.C. N° 1.032.482.965 y titular de la T.P. N° 338.886 del C.S. de la J. de conformidad con el poder allegado junto con el escrito de demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 27 de febrero de 2023, se notifica
el auto anterior por anotación el
Estado n.º 030.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bca8550229076e73e12287346827923c39490c472a7574a0838a41c344ce9f3f**

Documento generado en 27/02/2023 08:57:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001310503120230008500

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto del 22 de febrero de 2023, el cual llegó de la Oficina Judicial de Reparto abonado como proceso ejecutivo y se radico bajo n.º 11001310503120230008500, encontrándose pendiente de resolver solicitud de mandamiento de pago.

Sírvase Proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, previo a resolver la solicitud de librar mandamiento y en aras de evitar doble pago a cargo de las entidades ejecutadas, se

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** para que por conducto de su Gerente Nacional de Reconocimiento, informe al Despacho si ya se dio cumplimiento a la sentencia proferida por el H. Tribunal Superior de Bogotá el 30 de noviembre de 2021 dentro del proceso ordinario 11001310503120200019700 siendo demandante BLANCA MIRYAM HERNANDEZ PEÑA identificada con la C.C. N° 51.770.281, en caso afirmativo se deberá allegar los documentos que acrediten dicha afirmación.

Por secretaría líbrese el oficio respectivo, informando que se concede el término de ocho (08) días para efectos de respuesta.

SEGUNDO: OFICIAR a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, para que por conducto de su representante judicial o quien haga sus veces, informe al Despacho si ya se dio cumplimiento a la sentencia proferida por el H. Tribunal Superior de Bogotá el 30 de noviembre de 2021 dentro del proceso ordinario 11001310503120200019700 siendo demandante BLANCA MIRYAM HERNANDEZ PEÑA identificada con la C.C. N° 51.770.281, en caso afirmativo se deberá allegar los documentos que acrediten dicha afirmación.

Por secretaría líbrese el oficio respectivo, informando que se concede el término de ocho (08) días para efectos de respuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 27 de febrero de 2023, se
notifica el auto anterior por anotación
el Estado N.º 030.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bed6df936adc4041286b658e63d624a76d8789525dda2b25e5f7463ddd05f9e9**

Documento generado en 27/02/2023 08:57:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>